



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

### SENTENCIA No. 220

Radicado: 760014003019-2019-00996-00

Tipo de Asunto: PROCESO MONITORIO

Demandante: FERNANDO MAURICIO MENA VALLECILLA

Demandado: **AMB INMOBILIARIA S.A.S.**

Revisado el asunto, como quiera que la demandada debidamente notificada, deja vencer en silencio el traslado de la demanda, de conformidad con lo prescrito por el inciso tercero del art. 421 del CGP, se pasará a dictar sentencia.

### **ANTECEDENTES**

El señor FERNANDO MAURICIO MENA VALLECILLA, a través de apoderado judicial, presentó la demanda de la referencia para que en sentencia se condene a la demandada al pago de las sumas relacionadas en su libelo.

La parte actora pretende el pago de: 1) \$5.607.500,00, por concepto del saldo a favor recaudado en arrendamiento de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018, en virtud de la cláusula segunda numeral 4 del Contrato de mandato de administración suscrito entre las partes; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente, sobre cada uno de los meses adeudados y hasta que el pago total se produzca; 2) \$612.545,00, por concepto de servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado cancelados a EMCALI; 3) \$26.625,00, por concepto de pago de gas domiciliario a GASES DE OCCIDENTE y 4) \$844.666,00, por concepto de cánones de administración no cancelados en vigencia del mandato de administración.

## **TRAMITE**

La demanda se interpuso el 16/10/2019.

Por auto de 05/11/2019, se admite la demanda requiriendo a la demandada para que en el plazo de diez días (10) pague la obligación o expusiera las razones para negar total o parcialmente la deuda.

Según constancia obrante en el expediente del 03/08/2022, la notificación de la demandada quedo surtida el 22/02/2022 según constancia de entrega de la notificación personal por correo electrónico.

Transcurrido el término de traslado de la demanda, sin que fuera contestada, tampoco presento oposición al requerimiento de pago, según se desprende de la revisión del expediente.

## **CONSIDERACIONES**

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la demandada. Tanto el demandante como la demandada detentan capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

En cuanto a la legitimación en la causa activa como pasiva se encuentra satisfecha, en tanto se advierte que quien demanda es el acreedor de las obligaciones y quien es demandada es el deudor de ellas, de acuerdo con los documentos aportados.

La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos formales establecidos en el art. 420 del C.G.P. y de fondo exigidos por las normas generales y especiales que regulan la materia.

Igual cabe advertir que no se observa vicio alguno que obligue a retrotraer el proceso

De acuerdo con lo señalado por el art. 419 del C.G.P. se puede acudir al proceso monitorio para obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

De las pruebas allegadas por el demandante, se tiene que entre el señor FERNANDO MAURICIO MENA VALLECILLA y AMB INMOBILIARIA S.A.S., se celebró un contrato de mandato para la administración del inmueble ubicado en la carrera 69 No. 20-61 Apartamento 202 T3 del Conjunto Residencial Hacienda Real de la ciudad de Cali.

En virtud de ese contrato de mandato de administración, AMB INMOBILIARIA S.A.S., suscribió contrato de arrendamiento con el señor Alexis Taborda, por un canon de arrendamiento mensual de \$1.100.000,00.

De conformidad con lo preceptuado por el art. 390 inciso segundo del párrafo tercero del C.G.P. se entrará a dictar sentencia escrita, como quiera que no hubo oposición por la demandada, y porque existe material probatorio suficiente para resolver.

No se condenará en costas a la demandada, de conformidad con el numeral 3 del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por no existir oposición.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** la existencia de la acreencia en favor de FERNANDO MAURICIO MENA VALLECILLA y a cargo de AMB INMOBILIARIA S.A.S.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada AMB INMOBILIARIA S.A.S. NIT. 901034177-1, a pagar al demandante FERNANDO MAURICIO MENA VALLECILLA, identificado con C.C. No. 16.737.662, las siguientes sumas de dinero:

1) \$5.607.500,00, por concepto del saldo a favor recaudado en arrendamiento de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018, en virtud de la cláusula segunda numeral 4 del Contrato de Mandato de Administración suscrito entre las partes con los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente, sobre cada uno de los meses adeudados y hasta que el pago total se produzca.

2) \$612.545,00, por concepto de servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado cancelados a EMCALI.

3) \$26.625,00, por concepto de gas domiciliario cancelado a GASES DE OCCIDENTE.

4) \$844.666,00, por concepto de cánones de administración no cancelados en vigencia del mandato de administración.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo antes considerado.

**CUARTO: ARCHIVAR** la presente acción previa cancelación de su radicación.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ**

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 166 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:  
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330f67b685ff218fa73befa82a3036a7745f0ced1bfa22d75de37bff19540b21**

Documento generado en 27/09/2022 09:00:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**